

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
AUTO #878
Radicación: 76001311000720220009400

Santiago de Cali, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2.022).

Adecuada la demanda a una solicitud de PRUEBA ANTICIPADA incoada por STEFFANY NAGLES BUITRAGO, debe indicarse que no tiene competencia este despacho para asumir el conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 21 y 22 del C.G.P.

El Código General del Proceso faculta a los Juzgados Civiles tanto Municipales como del Circuito (Art.18 #7, y Art.20 #10 del C.G.P.) para conocer de las peticiones sobre pruebas extraprocesales **sin consideración a la calidad de las personas, ni a la autoridad a donde se hayan de aducir**, competencia que será “a prevención”, expresión que se tiene como la facultad que ostenta el actor, cuando el legislador ha dispuesto pluralidad de jueces competentes para tratar determinado asunto; de escoger según su criterio, la dependencia judicial que resolverá sobre el mismo¹.

Así las cosas, teniendo en cuenta las facultades atribuidas a los jueces de familia en única y primera instancia (Arts. 21 y 22 del C.G.P.) y que el actor no dirigió su solicitud a un juzgado civil pero sí a uno de categoría Circuito, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se impondrá la remisión del expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (Reparto) de esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 #10 del CGP., para su debida asignación.

Por lo anterior, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA, promovida por la señora STEFFANY NAGLES BUITRAGO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Cali Valle, para su debida asignación y conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ

¹ Auto interlocutorio No.067 del 31 de julio de 2018 Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali